

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de 2024

Magistrado ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 410012502000 2021 00412 01

Aprobado, según acta n.º 008 de la misma fecha

1. ASUNTO A DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, procede a resolver el recurso de apelación impetrado contra la decisión interlocutoria del 27 de junio de 2023, por medio de la cual Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila² resolvió **terminar anticipadamente** la investigación adelantada contra el abogado **XXXXXXXXXX**, con ocasión de la queja formulada por el señor Eliceo Cortés Cortés.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ

La presente actuación disciplinaria, adelantada contra el abogado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, tuvo origen en el escrito de queja³ presentado por el señor Eliceo Cortés Cortés, en el cual resaltó que el

¹ Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

² M.P. Héctor Orlando Gómez Beltrán.

³ Expediente Digital | 01PrimeraInstancia | 41001250200020210041200 | 0012ConstanciaSecretarialMasp20210041200 | Folio1.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 410012502000 2021 00412 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

abogado denunciado en su calidad de apoderado de la empresa Molinos Roa S.A. inició en su contra un proceso civil ejecutivo que se tramitó ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja (Huila) bajo el radicado No. 2010-00057-00.

Según refirió, en el marco de dicho proceso judicial, el abogado investigado actuó de mala fe y de manera desleal, pues en el momento de presentar dos liquidaciones del crédito, los días 7 de marzo de 2013 y 15 de enero de 2015, omitió tener en cuenta los abonos que previamente había realizado el quejoso con destino a la obligación contraída con la empresa Molinos Roa S.A., lo cual había provocado que se librara mandamiento de pago por valores mayores a los que realmente debía a la empresa mencionada.

Asimismo, el quejoso reprochó que en su criterio el pagaré utilizado por el abogado investigado para dar inicio al mencionado proceso ejecutivo fue diligenciado sin atender a la realidad económica de la obligación económica que existía entre éste y la empresa Molinos Roa S.A.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. Repartida la queja⁴ y acreditada la condición de abogado del investigado⁵, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, mediante auto del 14 de diciembre de 2021⁶, ordenó la apertura del proceso disciplinario y fijó la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 22 de marzo de 2022.

⁴ Expediente Digital | 01PrimeraInstancia | 41001250200020210041200 | 0011ActaReparto414 | Folio1.

⁵ Expediente Digital | 01PrimeraInstancia | 41001250200020210041200 | 0022AcreditacionAbogado XXXXXXXXXX 202100412 | Folio 1.

⁶ Expediente Digital | 01PrimeraInstancia | 41001250200020210041200 | 0030AutoDeAperturaDeInvestigación | Folio 1.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 410012502000 2021 00412 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

3.2. La audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo en sesiones del 22 de marzo⁷ y 7 de junio⁸ de 2022; y el 2 de marzo⁹ y 27 de junio de 2023¹⁰, sesiones durante las cuales se incorporó al expediente diversas pruebas, así como la ampliación de la queja y la versión libre por parte del disciplinado.

3.3. En esta última diligencia, el magistrado instructor¹¹ ordenó la terminación anticipada del proceso disciplinario¹².

3.4. Inconforme con la decisión, el quejoso interpuso recurso de apelación¹³, el cual fue admitido¹⁴ y las diligencias remitidas¹⁵ a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila resolvió terminar la investigación disciplinaria en favor del abogado investigado. Para tal efecto, luego de realizar un recuento de las pruebas recaudadas en el proceso, segregó los siguientes supuestos fácticos que fueron objeto de

⁷ Expediente Digital | 01PrimerInstancia | 41001250200020210041200 | 0048ActaAudiencia20220322 | Folios 1 al 3.

⁸ Expediente Digital | 01PrimerInstancia | 41001250200020210041200 | 0059ActaAudiencia20220607 | Folios 1 y 2.

⁹ Expediente Digital | 01PrimerInstancia | 41001250200020210041200 | 0069ActaAudiencia20230302 | Folios 1 al 5.

¹⁰ Expediente Digital | 01PrimerInstancia | 41001250200020210041200 | 0087ActaAudiencia20230627 | Folio 1.

¹¹ M.P. Héctor Orlando Gómez Beltrán.

¹² Expediente Digital | 01PrimerInstancia | 41001250200020210041200 | 0088AudioAudiencia20230627 | Minuto 1:04:40 a 1:10:40.

¹³ Expediente Digital | 01PrimerInstancia | 41001250200020210041200 | 0088AudioAudiencia20230627 | Minuto 1:10:54 a 1:15:06.

¹⁴ Expediente Digital | 01PrimerInstancia | 41001250200020210041200 | 0088AudioAudiencia20230627 | Minuto 1:17:54.

¹⁵ Expediente Digital | 01PrimerInstancia | 41001250200020210041200 | 0089ConstanciaEnvíoExpedienteCNDJ | Folio 1.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 410012502000 2021 00412 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

reproche del quejoso en su escrito de queja y en la ampliación de esta, todos relacionados con el papel del investigado en el proceso civil ejecutivo que se tramitó ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja (Huila) bajo el radicado No. 2010-00057-00. En atención a lo anterior indicó que:

1. No era posible continuar con la investigación disciplinaria respecto de la supuesta mala fe del abogado investigado al momento de presentar, los días 7 de marzo de 2013 y 15 de enero de 2015, sendas liquidaciones de créditos, pues esos hechos habían sido investigados en la actuación que se tramitó bajo el radicado 2018-639 y finalizó con orden de terminación y archivo por «no haberse encontrado conducta que pudiese ser constitutiva de falta disciplinaria». Conforme a lo anterior, se consideró en la decisión recurrida que frente a dichos supuestos fácticos concurrían los requisitos necesarios para dar aplicación al principio del *non bis in ídem*.

2. Frente al presunto actuar malicioso del investigado al momento de diligenciar el pagaré que sirvió de respaldo para adelantar el proceso ejecutivo mencionado, señaló que su diligenciamiento y su presentación como anexo de la demanda se llevó a cabo el 18 de julio de 2010¹⁶, de manera que ya habían transcurrido más de cinco (5) años desde el hecho, por lo cual se hacía necesario declarar la prescripción de la acción disciplinaria.

¹⁶ Realmente a folio 33 del archivo «01CuadernoNo1Principal 2010-00057» de la carpeta denominada «0074AnexoCopiaExpediente2010-057», ubicada dentro del Expediente Digital | 01Primera Instancia | 41001250200020210041200, se evidencia que la demanda fue presentada el **19 de julio de 2010**.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 410012502000 2021 00412 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

En virtud de lo anterior, la providencia de primer grado declaró la terminación anticipada del proceso disciplinario en favor del abogado investigado.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el quejoso, Eliceo Cortés Cortés, presentó recurso de apelación en el cual señaló que en su criterio el abogado investigado sí había incurrido en las faltas disciplinarias de que tratan los artículos 30.4 y 32.11 (sic) de la Ley 1123 de 2007, toda vez que en el marco del proceso ejecutivo actuó de mala fe y tergiversó una prueba para usarla en su contra.

Señaló que ninguna de las dos liquidaciones presentadas por el abogado investigado coincidía con unos reportes contables, ni con las certificaciones expedidas por la empresa y que «si la doctora Muñoz de Castro no había evaluado bien las pruebas en su momento, eso no era culpa de él».

Por último, señaló estar de acuerdo en el hecho de que el pagaré sí fue bien diligenciado, pero insistió en que era irregular que se presentara para ejecución civil por toda la deuda, cuando se produjo un abono a la deuda y este no fue tenido en cuenta por el abogado investigado.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Concedido el recurso de apelación interpuesto por el quejoso, las diligencias fueron remitidas a la Secretaría de la Comisión Nacional de



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 410012502000 2021 00412 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

Disciplina Judicial¹⁷ y su conocimiento correspondió al suscrito magistrado ponente, conforme al acta individual de reparto del día 1º de agosto de 2023¹⁸.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

Esta colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer de la apelación interpuesta por el quejoso, a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa a la investigación contra los abogados en ejercicio de su profesión. De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial –que lo fue el pasado 13 de enero de 2021– debe entenderse que la Ley 1123 de 2007 se refiere a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad antes recaía en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y encuentra desarrollo legal en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

7.2. Resolución del caso concreto

¹⁷ Expediente Digital | 01PrimeraInstancia | 41001250200020210041200 | 0089ConstanciaEnvíoExpedienteCNDJ | Folio 1.

¹⁸ Expediente Digital | 02SegundaInstancia | 01 Acta 41001250200020210041201 | Folio 1.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 410012502000 2021 00412 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del recurso de apelación**¹⁹, corresponde a esta instancia estudiar la apelación presentada por el quejoso en contra de la decisión de terminación del proceso disciplinario proferida por la primera instancia.

En ese sentido, «la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación»²⁰. De ahí que únicamente sea procedente desatar la alzada que esté debidamente sustentada.

Sin embargo, revisadas las circunstancias fácticas narradas en la queja, su ampliación y el auto de terminación sumado al hecho de que uno de los argumentos del recurso de alzada va orientado a sugerir que el abogado investigado **si incurrió** en las faltas disciplinarias de que trata el numeral 4 del artículo 30²¹ de la Ley 1123 de 2007 y en el numeral 11 del artículo 32²² *ibidem*, se hace necesario que esta corporación revise y acredite si en efecto hubo lugar a la materialización de cosa juzgada disciplinaria respecto de las conductas investigadas.

¹⁹ Art. 171 de la Ley 734 de 2002, aplicable por remisión normativa conforme al artículo 16 de la Ley 1123 de 2007.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-418 de 2019, referencia: Expedientes T-6.695.535, T-6.779.435, T-6.916.634, T-7.028.230 y T-7.035.566 (acumulados), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²¹ **Artículo 30.** Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión: (...)

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

²² **Artículo 33.** Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: (...)

11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 410012502000 2021 00412 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

En virtud de lo anterior la Comisión Nacional de Disciplina Judicial debe resolver el siguiente problema jurídico:

Problema jurídico: ¿Debe confirmarse el auto que ordenó la terminación de la actuación disciplinaria por encontrarse acreditada la cosa juzgada disciplinaria frente a las conductas investigadas?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis: en el caso objeto de estudio se encuentran acreditados todos los requisitos para que opere la cosa juzgada disciplinaria respecto de la conducta relacionada con la presentación de liquidaciones del crédito en el proceso ejecutivo donde fungía como demandado el aquí quejoso al interior de la presenta causa disciplinaria.

Para sostener esta tesis, la Comisión Nacional de Disciplina judicial abordará los siguientes temas: (7.2.1.) sobre la garantía de la cosa juzgada en materia disciplinaria y su prevalencia frente a otros fenómenos de improseguibilidad de la actuación disciplinaria, (7.2.2.) el caso concreto.

(7.2.1.) Sobre la garantía de la cosa juzgada en materia disciplinaria y su prevalencia frente a otros fenómenos de improseguibilidad de la actuación disciplinaria

La Ley 1123 de 2007 que regula el ejercicio del *ius puniendi* disciplinario por parte del Estado en contra de los abogados, señala en su artículo 9 que «los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o **decisión que tenga la misma fuerza vinculante**, proferidas por autoridad competente, no



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 410012502000 2021 00412 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.»

Asimismo, el artículo 103 *ibidem* estipula que «[e]n cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.»

De lo anterior se infiere que aquel auto de terminación anticipada que se encuentre debidamente ejecutoriado tenga la misma fuerza vinculante de una sentencia absolutoria, pues ambas ponen fin a la actuación disciplinaria en beneficio del investigado y en función de unos supuestos fácticos concretos, situación puede eventualmente configurar la existencia de cosa juzgada disciplinaria.

Frente a dicha institución jurídica inexorablemente ligada a la materialización del principio del *non bis in ídem* que protege a los sujetos disciplinables de ser juzgados o sancionados dos veces por los mismos hechos, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha tenido la oportunidad de pronunciarse en reiteradas ocasiones. Sobre este asunto se destaca la decisión de data del 29 de septiembre de 2022²³ en la que se reflexionó sobre esta garantía en los siguientes términos:

²³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 29 de septiembre de 2022, radicado nro. 051110200020170153301, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. En el mismo sentido ver: Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del 22 de julio de 2021, radicación n.º 110011102000-2018-01737-01, MP: Carlos Arturo Ramírez Vásquez; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Auto del 28 de julio de 2021, radicación n.º 110010102000201703178 00, MP: Alfonso Cajiao



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 410012502000 2021 00412 01

Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

Así, el derecho a no ser sancionado dos veces por el mismo hecho solo tiene lugar cuando la primera investigación culminó con la imposición de una sanción; **el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho aplica cuando se profirió previamente, en la investigación primigenia, una decisión en firme, sea condenatoria o absolutoria, mientras haya surtido efectos de cosa juzgada;** y el derecho a no ser investigado dos veces por el mismo hecho cobra relevancia en los eventos en que se tramitan paralelamente dos actuaciones disciplinarias, pero ninguna de ellas se ha adoptado una decisión definitiva. En el primer caso, el efecto es la prohibición de una sanción; en el segundo, la proscripción de una nueva investigación o juzgamiento; y en el tercero; la necesaria acumulación de los procesos, lo que a su vez supone la necesaria averiguación sobre la existencia de otras investigaciones por los mismos hechos. Como consecuencia de este postulado constitucional, deberá resolverse si en este caso concurren los presupuestos requeridos para la aplicación del principio constitucional, los cuales consisten en la identidad del sujeto — coincidencia entre el denunciado, indagado, investigado o juzgado en una y otra actuación disciplinaria—, identidad de objeto —correspondencia entre la conducta materia de investigación y sanción, en uno y otro trámite disciplinario— e identidad de causa —el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos—. *(Texto en negrilla para énfasis)*

Así mismo, es pertinente resaltar la providencia adoptada el 7 de junio de 2023²⁴. Veamos:

En punto a la figura jurídica del non bis in ídem se tiene que, en nuestro ordenamiento jurídico, tuvo su origen en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual desarrolla lo que conocemos como debido proceso, siendo precisamente una de las garantías allí establecidas el hecho de que toda persona sindicada

Cabrera; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 8 de septiembre de 2021, radicado n.º 520011102000 2018 00213 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Auto del 8 de septiembre de 2021, radicación n.º 110010102000201900603 00, MP: Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Auto del 15 de septiembre de 2021, radicación n.º 110010102000 2020 00376 00, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 2 de marzo de 2022, radicado nro. 410011102000 2015 00454 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. En cuanto a la doctrina: RAMÍREZ VÁSQUEZ, Carlos Arturo. El principio del non bis in ídem y su incidencia en el derecho penal y disciplinario colombiano. Editorial Ibáñez, Bogotá D.C., 2007, p. 25.

²⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 7 de junio de 2023, radicado nro. 760011102000201900638 01, M.P. Julio Andrés Sampredo Arrubla.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 410012502000 2021 00412 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

no pueda ser investigada y juzgada dos (2) veces por el mismo hecho.

[...]

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL: Por ejemplo, en las sentencias C-870 de 2002 y C-914 de 2013, la Corte Constitucional razonó: (i) Cuando el sindicado, bien sea en un proceso penal o disciplinario, por medio de una decisión ya ejecutoriada ha sido declarado responsable o absuelto, el estado no puede volver a procesarle y/o juzgarle por los mismos hechos; (ii).- El non bis in ídem se constituye en un derecho de todo sindicado, que se proyecta en que una misma persona no puede ser sometida a más de un juicio o ser objeto de más de una sanción, siempre y cuando ambas se fundamenten en los mismos hechos; (iii).- Para invocar la ocurrencia de un nos bis in ídem, **deben concurrir, de manera simultánea, identidad de persona, identidad de causa e identidad de objeto;** (iv) Dicho principio no implica, necesariamente, que el mismo sindicado no pueda ser juzgado dos veces por el mismo hecho, siempre y cuando ese hecho genere, por ejemplo, implicaciones tanto en lo penal como en lo disciplinario o que con el mismo hecho incurra en distintos tipos penales y/o disciplinarios. *(Texto en negrilla para énfasis)*

De acuerdo con lo anterior, ante la verificación de los cuatro (4) elementos relacionados por la jurisprudencia constitucional acogida por la corporación, procede la declaratoria de cosa juzgada y consecuentemente la terminación del proceso disciplinario

Por su parte, en materia disciplinaria, la prescripción opera como una figura jurídica en virtud de la cual se extingue²⁵ la potestad sancionatoria del Estado como consecuencia del paso del tiempo que ha sido consagrado en la Ley para tal efecto. Lo anterior, implica que la materialización del fenómeno prescriptivo resulta ser una garantía para quien es investigado disciplinariamente, de tal suerte que una situación

²⁵ Ley 1123 de 2007, «**Artículo 23.** Causales. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La prescripción.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.»



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 410012502000 2021 00412 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

jurídica deba ser resuelta mediante la intervención activa del Estado a través de sus instituciones, dentro de un plazo razonable determinado.

Particularmente, en el régimen de los abogados esta corporación debe ceñirse a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, el cual expresamente establece:

Artículo 24. Términos de prescripción. La acción disciplinaria **prescribe en cinco años**, contados para las faltas **instantáneas** desde el día de su consumación y para las de carácter **permanente** o **continuado** desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas. *(Negrilla por fuera del original)*

Nótese cómo existen tres (3) formas de realización de una conducta, frente a las cuales opera una regla distinta para efectos de la prescripción, de tal suerte que, en cada uno de los eventos individualmente considerados, la Comisión «deberá precisar el tipo de conducta que sustentó el juicio de adecuación, (...) y una vez ello se haga, será preciso atender en forma estricta el criterio que corresponda par efectos de calcular si el plazo de los cinco (5) años previsto en la ley se configuró o no»²⁶.

Sin embargo, ¿qué pasa cuando en el marco de una actuación disciplinaria se evidencian suficientes elementos para demostrar tanto la materialización de la cosa juzgada, como la prescripción de la acción disciplinaria?

²⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial | Sentencia del 6 de abril de 2022 | Radicación 11001110200020170403401 | M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 410012502000 2021 00412 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

Esta disyuntiva no puede solucionarse por la vía del derecho sustancial en el sentido de que revisadas las disposiciones contenidas en el Código Deontológico del Abogado y en el Código Único Disciplinario²⁷, no se advierte norma expresa planteada por el legislador que pueda resolver el interrogante planteado.

Por una parte, la prescripción opera como un fenómeno jurídico que impide de facto la iniciación o prosecución de una causa disciplinaria debido a la pérdida de la facultad en cabeza del estado de sancionar a un sujeto disciplinable determinado; mientras que la declaratoria de cosa juzgada conlleva la imposibilidad del estado de investigar determinadas conductas atribuibles a un disciplinable porque las mismos ya fueron estudiadas y su consecuencia jurídica definida mediante una decisión judicial que ha adquirido firmeza y que tiene fuerza vinculante.

Así las cosas, aunque la declaratoria de cualquiera de las dos instituciones jurídicas tiene el mismo efecto material sobre los derechos del investigado —esto es que sea improcedente imponérsele sanción alguna—, es importante definir sobre cuál debe pronunciarse el juez disciplinario cuando advierte la concurrencia de ambas al interior de un proceso disciplinario.

Sobre el particular, considera la Comisión que para resolver dicha incógnita basta con abordar las connotaciones jurídicas del principio *non bis in ídem* en contraste con aquellas relacionadas con las prescripciones para de allí deducir inexorablemente que en estos

²⁷ Aplicable al derecho disciplinario de los abogados en virtud del principio de integración normativa de que trata el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 410012502000 2021 00412 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

escenarios debe primar un pronunciamiento frente a la garantía de cosa juzgada, por encima de la prescripción.

Lo anterior encuentra sentido toda vez que las instituciones jurídicas del *non bis in ídem* y de la cosa juzgada permean — en materia de garantías judiciales²⁸— diversos ordenamientos jurídicos²⁹, siempre desde la óptica del Derecho Internacional Humanitario. Por su parte la prescripción, si bien constituye una garantía judicial para los procesados en materia penal o disciplinaria, tiene sus raíces por regla general en las determinaciones del legislador, quien definirá las condiciones en función de las cuales deberá operar dicho fenómeno jurídico en determinada materia.

De lo anterior se concluye inexorablemente que, en casos como el que es objeto de estudio, el juez disciplinario debe pronunciarse de manera preferente sobre la configuración de la cosa juzgada cuando así lo encuentre procedente.

(7.2.2) El caso concreto

Para resolver el caso concreto resulta pertinente recordar que la decisión de primera instancia ordenó la terminación de la actuación disciplinaria seguida en contra del abogado investigado luego de acreditar que había operado la cosa juzgada respecto de las conductas investigadas, pues en otro proceso disciplinario adelantado ante ese mismo despacho —que se tramitó bajo el radicado 2018-639 cuando la titular era la doctora Teresa

²⁸ Convención Interamericana de Derechos Humanos | Artículo 8 Garantías Judiciales. [...]

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. [...]

²⁹ En especial todos aquellos cuyos países se han suscrito a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de que trata la Convención Americana de Derechos Humanos.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 410012502000 2021 00412 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

Elena Muñoz de Castro—, se habían investigado exactamente los hechos que en esta oportunidad habían sido relatadas por el quejoso.

En el mismo sentido, el auto recurrido señaló frente a la conducta relacionada «con la mala fe al momento de diligenciar el pagaré», que la misma estaba prescrita. Sin embargo, no sólo dicha declaratoria de prescripción no fue motivo de apelación, sino que el quejoso aclaró al momento de presentar su recurso que su reproche no se centraba en la forma en que se diligenció el pagaré, **sino en la forma en la cual se ejecutó sin tener en cuenta los abonos por él realizados**. De allí que ese supuesto fáctico se subsume inexorablemente a los hechos sobre los cuales la providencia de primera instancia decretó la cosa juzgada disciplinaria.

Así las cosas, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial procederá a elaborar un cuadro comparativo mediante el cual de manera gráfica pueda acreditarse la existencia de los requisitos necesarios para la configuración de la cosa juzgada disciplinaria.

Proceso radicado nro. 410012502000 2021 00412 00		Proceso radicado nro. 410012502000 2018 00639 00	
Disciplinable:	XXXXXXXXXX ³⁰	Disciplinable:	XXXXXXXXXX ³¹
Quejoso:	Eliceo Cortés ³²	Quejoso:	Eliceo Cortés ³³
Fecha de radicación de la queja:	25 de agosto de 2021 ³⁴	Fecha de radicación de la queja:	28 de septiembre de 2018 ³⁵

³⁰ Expediente Digital | 0022AcreditacionAbogadoXXXXXXXXXX202100412 | Folio 1.

³¹ Expediente Digital | 0081AnexoCopiaExpediente2018-639 | 0001CuadernoPrincipalQueja2018-639 | Folio 47.

³² Expediente Digital | 0011ActaReparto414 | Folio 1.

³³ Expediente Digital | 0081AnexoCopiaExpediente2018-639 | 0001CuadernoPrincipalQueja2018-639 | Folio 4.

³⁴ Expediente Digital | 0011ActaReparto414 | Folio 1.

³⁵ Expediente Digital | 0081AnexoCopiaExpediente2018-639 | 0001CuadernoPrincipalQueja2018-639 | Folio 4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 410012502000 2021 00412 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

Proceso radicado nro. 410012502000 2021 00412 00	Proceso radicado nro. 410012502000 2018 00639 00
<p>Motivo de la queja:</p> <p>1. Que en el marco del proceso ejecutivo nro. 2010-00057 adelantado ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Villavieja el disciplinable presentó el 13 de julio de 2013 una liquidación de crédito «que no fue real» porque no tuvo en cuenta unos abonos realizados por el quejoso en diciembre del 2010 y el 7 de febrero de 2011 y que posteriormente, para el año 2015 volvió a presentar una liquidación de crédito sin tener en cuenta los abonos³⁶.</p>	<p>Motivo de la queja:</p> <p>1. Que en el marco del proceso ejecutivo nro. 2010-00057 adelantado ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Villavieja el disciplinable presentó el 13 de julio de 2013 una liquidación de crédito «que no fue real» porque no tuvo en cuenta unos abonos realizados por el quejoso en diciembre del 2010 y el 7 de febrero de 2011 y que posteriormente, para el año 2015 volvió a presentar una liquidación de crédito sin tener en cuenta los abonos³⁷.</p>
<p>Auto de apertura de investigación disciplinaria: 14 de diciembre de 2021³⁸</p>	<p>Auto de apertura de investigación disciplinaria: 9 de octubre de 2018³⁹.</p>
<p>Auto de terminación⁴⁰: 27 de junio de 2023.</p> <p><i>«con base en la aplicación de la garantía del non bis in ídem porque estos hechos fueron puestos en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Neiva, en este mismo despacho, bajo el radicado 2018 639»</i></p>	<p>Auto de terminación⁴¹: 25 de septiembre de 2019.</p> <p><i>«queda demostrado que efectivamente pudo existir un error por parte del doctor XXXXXXXXXXXX al haber presentado la liquidación el día 7 de marzo de 2023 [...] al no haber tenido en cuenta los abonos efectuados por el señor Eliceo Cortés [...]. Sin embargo, esta situación a juicio de esta sala no puede catalogarse como un actuar de mala fe ni que con el mismo se evidencia un actuar fraudulento por cuando en ningún momento el abogado ha negado estos abonos. Nótese como antes de que se librara el mandamiento de pago, el abogado ya había informado al juez de estos abonos a pesar de que olvidó incluirlos en la liquidación presentada con</i></p>

³⁶ Expediente Digital | 0009AnexoSolicitudFiscaliadeEliceoCortes | Folios 1 y 2.

³⁷ Expediente Digital | 0081AnexoCopiaExpediente2018-639 | 0001CuadernoPrincipalQueja2018-639 | Folios 5 al 10.

³⁸ Expediente Digital | 0030AutoDeAperturaDeInvestigación | Folio 1.

³⁹ Expediente Digital | 0081AnexoCopiaExpediente2018-639 | 0001CuadernoPrincipalQueja2018-639 | Folio 47.

⁴⁰ Expediente Digital | 0088AudioAudiencia20230627 | Minuto

⁴¹ Expediente Digital | 0081AnexoCopiaExpediente2018-639 | 2018-639 de 25 de septiembre de 2019 | Minuto 41:03 al 52:43.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 410012502000 2021 00412 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

Proceso radicado nro. 410012502000 2021 00412 00	Proceso radicado nro. 410012502000 2018 00639 00
	<i>posterioridad [...], pero durante todo el proceso en diversos memoriales reconoció los abonos efectuados por el quejoso, tanto que para el año 2016 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los abonos mencionados»</i>
Recurso de apelación: Se presentó en audiencia en los términos expuestos en el acápite 5 de la presente providencia.	Recurso de apelación: <u>No se presentó.</u>
Decisión de la primera instancia frente al recurso de apelación: Se concedió y las diligencias fueron remitidas a esta corporación.	Decisión de la primera instancia frente al recurso de apelación: N/A

Más allá de los detalles contenidos en cada una de las quejas que dieron lugar a los dos procesos disciplinarios, este órgano colegiado apenas estima necesario detenerse en los requisitos para la aplicación del *non bis in ídem*. Veamos:

- **Identidad de persona.** En ambos procesos disciplinarios se investigó la conducta del señor XXXXXXXXXXXX.
- **Identidad fáctica o de objeto.** En ambos procesos disciplinarios, el señor Eliceo Cortés puso en conocimiento de esta jurisdicción presuntos comportamientos irregulares por parte del profesional del derecho XXXXXXXXXXXX, en relación con su actuar al interior del proceso ejecutivo nro. 2010-00057 adelantado ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Villavieja donde el disciplinable dos liquidaciones del crédito, los días 7 de marzo de 2013 y 15 de enero de 2015, en las cuales omitió tener en cuenta los abonos que previamente había realizado el



quejoso con destino a la obligación contraída con la empresa Molinos Roa S.A.

- **Identidad de causa o fundamento:** Ambas actuaciones obedecen a procesos disciplinarios. Lo anterior, sumado a que en aquel con radicado nro. 410012502000 2018 00639 00 se dictó auto de primera instancia en la sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional en el que se terminó anticipadamente la actuación al encontrarse demostrado que el disciplinable no pudo haber actuado de mala fe y por ende las conductas investigadas no podían ser reprochadas disciplinariamente, especialmente porque en otros memoriales que allegó al proceso ejecutivo reconocía expresamente los abonos efectuados por el quejoso.

En aquella oportunidad, no se interpuso recurso de apelación por parte del quejoso, de allí que la decisión adoptada el 9 de octubre de 2018 haya hecho tránsito a **cosa juzgada** y, en consecuencia, impide el inicio de un nuevo proceso disciplinario como el que aquí nos ocupa bajo el radicado nro. 410012502000 2021 00412 00.

- **Conclusión**

Ante la acreditación del *non bis in ídem*, se hace necesario confirmar la decisión de primer grado a través de la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila terminó anticipadamente el proceso disciplinario en favor del abogado XXXXXXXXXXXXX.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, los argumentos relativos a la (i) «inadecuada valoración de las pruebas dentro del proceso



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 410012502000 2021 00412 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

disciplinario que se adelantó a cargo de doctora Muñoz de Castro», (ii) la irregularidad relativa a la presentación por parte del investigado del pagaré para ejecución «sin haber tenido en cuenta un abono que había realizado el quejoso» y a la (iii) comisión de las faltas disciplinarias de que tratan los artículos 30.4 y 32.11 (sic) de la Ley 1123 de 2007 por parte del investigado, quedan resueltos a partir de la verificación frente a los elementos necesarios para declarar la cosa juzgada disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus facultades constitucionales y legales;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de la primera instancia, mediante la cual se ordenó la terminación de la actuación disciplinaria en contra del abogado XXXXXXXXXX de conformidad por haberse acreditado la cosa juzgada disciplinaria frente a los hechos objeto de investigación.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 410012502000 2021 00412 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

TERCERO: Una vez realizada la notificación y efectuados los registros en las bases de datos de la corporación judicial, remítase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la comisión en la presente sesión.

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Presidente

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 410012502000 2021 00412 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario Judicial

Firmado Por:

Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vásquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera
Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

William Moreno Moreno
Secretario
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4863c0a7ec8ab0707136a4af94de19c11bf90e4e0094cde64498d28e49aab5ee**

Documento generado en 15/02/2024 09:59:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**